

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/259/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/259/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 23 de agosto de 2015, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“QUISIERA ME PROPORCIONARAN COPIA EN MEDIO ELECTRONICO LOS NOMBRES Y CURRICULUM VIATE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE FUERON NOMBRADAS CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA Y JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES. ASI MISMO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS PUNTOS DE ACUERDO DONDE SE DESIGNA A ESTAS PERSONAS PARA OCUPAR TALES CARGO Y LOS PUNTOS DE ACUERDO DONDE SE DEJAN SIN EFECTOS O SE REVOCAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ANTERIORES TITULARES”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 189/2015.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 23 de septiembre de 2015, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, haciendo entrega de la siguiente documentación:

- 8.01 y 8.03 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 29 de junio de 2015
- 8.08 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 2 de julio de 2015
- 8.01, 8.02 y 8.05 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 16 de julio de 2015
- 8.20 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 13 de agosto de 2015
- 8.18 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 3 de septiembre de 2015
- Curriculum vitae de Norma Olga Angélica Alcalá Pescador
- Curriculum vitae de María Candelaria Pelayo Torres
- Curriculum vitae de Héctor Orlando Díaz Cervantes
- Curriculum vitae de Jesús Agustín Silva Ramírez

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de octubre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...En lo que se refiere al Jefe del Archivo Judicial, la respuesta del sujeto obligado fue incompleta y no corresponde a la información solicitada, puesto que como se advierte de la fecha registrada del folio de consulta 189/2015 (23 de Agosto de 2015), tenemos que a dicha solicitud debía corresponder:

- A) los nombres*
- B) curriculum vitae, y;*
- C) el punto de acuerdo de la designación*

De las personas que EN ESE MOMENTO (23 de agosto de 2015) fueron nombradas es decir se desempeñaban en los puestos citados, información que no entregó el sujeto obligado en lo que refiere al Jefe del Archivo Judicial, puesto que se limitó a informar con respecto a un periodo o fecha posterior a la que correspondía a la materia de la solicitud de información que origina la tramitación del presente recurso de revisión, tal como se advierte de la fecha del punto de acuerdo 8.18 de la Sesión Ordinaria que data del 03 de Septiembre de 2015, es decir fecha posterior a la que interesa a la solicitud de información, acta plenaria en la que se desprende la designación del Jefe del Archivo Judicial, correspondiendo al Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, esto a partir de la aprobación por parte del citado Consejo de la Judicatura, por así desprenderse de los puntos PRIMERO y QUINTO del citado acuerdo, es decir, que dicha designación fue en efecto futuro y no retroactivo, por tanto no corresponde al periodo que ocupa la multicitada solicitud de información.

Sin embargo, el punto de acuerdo que exhibió el Sujeto Obligado si aporta información que corrobora lo anteriormente argumentado y por tanto acredita la procedencia del presente recurso de revisión...

Por tanto, es evidente que quien fue nombrado como Jefe del Archivo Judicial en el tiempo que se solicitó la información lo fue el C. Saul Guerrero Vázquez, por así desprenderse del documento que exhibe el sujeto obligado, consistente el punto de acuerdo 8.18 de fecha 03 de Septiembre de esta anualidad, por lo que se solicita de manera respetuosa a este Órgano Garante que obligue al Sujeto Obligado a que rinda contestación a la solicitud de información de folio 189/2015, de manera correcta, y refiriéndose a la temporalidad o actualidad acontecida con relación a la fecha de recepción y registro de dicha solicitud de información, y otorgue en los términos solicitados el NOMBRE, CURRICULUM VITAE Y PUNTO DE ACUERDO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL, en el periodo correspondiente a la solicitud de información, es decir del C. Saúl Guerrero Vázquez...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 07 de octubre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/259/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 08 de octubre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1847/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 26 de octubre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...en el punto de acuerdo 8.18 de fecha tres de septiembre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, determinó que las funciones del Archivo Judicial del Estado, formarían parte de las funciones de la Comisión de Administración y por ende, el Titular del Archivo Judicial del Estado, lo sería el Presidente de la Comisión de Administración, como lo prevé el numeral 168 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta decisión implicó que se dejara sin efecto el nombramiento que se extendió provisionalmente a Saúl Guerrero Vázquez, quien siendo trabajador de confianza, ello no implicaría impedimento alguno.

Siendo el presente caso y contrario a lo manifestado por el recurrente de que no se le remitió la información adecuada respecto del nombre, curriculum vitae y punto de acuerdo de la designación del Jefe del Archivo Judicial, puesto que claramente el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el punto de acuerdo 8.18... que el Archivo Judicial fuera dependiente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, y el Titular del Archivo sea el Presidente de la Comisión de Administración, por lo que en tal sentido se dio respuesta correspondiente y se envió la documentación...

No siendo legal y válido que mediante el presente recurso, el solicitante pretenda ampliar los términos de la solicitud respecto de un anterior Titular del Archivo Judicial, ni referir un periodo específico que en su solicitud no mencionó...

...lo que resultaría absurdo conceder de nueva cuenta al recurrente la información descrita como el nombre, curriculum vitae y punto de acuerdo de la designación del anterior Jefe del Archivo Judicial, Saúl Guerrero Vázquez, toda vez que dicha información constituye un punto novedoso que el peticionario ahora amplía en el recurso...

...atendiendo al principio de congruencia procesal, que impiden que ese H. Órgano Garante se pronuncie sobre cuestiones diversas a la materia del recurso, como en la especie nuevas solicitudes de

información o diverso procesamiento; pues tales planteamientos deben ser inatendibles...

...el promovente insiste en obtener una documentación distinta a la que fue materia de su solicitud estableciendo pormenores que no estableció en su solicitud original como lo es la información curricular del servidor público, Saúl Guerrero Vázquez, refiriéndose a una la temporalidad específica que no estableció en el registro de la solicitud del recurrente; sin embargo... es evidente que tales datos no se contenían en la solicitud original y por ende son una ampliación de lo originalmente petitionado que no establecía temporalidad alguna..."

El Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en la resolución del recurso de revisión derivado del expediente 1044/08, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Documental Pública: Consistente en el informe rendido dentro de la solicitud con número 0189/2015.
- Información Proveniente de Internet: Consistente en el enlace electrónico <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/Curriculums/infCurricular.html>
- Instrumental de Actuaciones.
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 de octubre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Dentro del mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido; habiéndosele notificado por vía electrónica, en fecha 03 de noviembre de 2015; señalando al dar contestación a la vista, en fecha 09 de noviembre de 2015, lo siguiente:

"...con relación al punto de acuerdo 8.18 tomado por el Consejo de la Judicatura del Estado en la Sesión Ordinaria de fecha 03 de Septiembre de 2015... es evidente que se trata hechos y actos posteriores a la fecha de la solicitud, cuando lo correcto era dar la respuesta de quien era el Jefe del Archivo al momento de solicitarse y proporcionar su curriculum..."

Los argumentos vertidos en el recurso de revisión que ocupa al presente, NO VINIERON A MODIFICAR NI AMPLIAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL FOLIO 189/2015, sino que fueron tendientes a combatir el sentido del oficio de respuesta del sujeto obligado... por la causa de que la respuesta del sujeto obligado, en lo que concierne al titular del Archivo Judicial, se refiere a una información que no corresponde con la solicitada, en relación al tiempo de la solicitud (23 de Agosto de 2015) y los hechos a que refiere la respuesta de fecha posterior (03 de Septiembre de 2015).

...del Sujeto Obligado... insiste en NO INFORMAR AL RESPECTO DE QUIEN FUNGÍA COMO TITULAR DEL ARCHIVO JUDICIAL AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 189/2015, es decir quién era el JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL el 23 de Agosto de 2015, lo cual corrobora la procedencia del presente recurso de revisión”

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 12:30 horas del día martes 10 de noviembre de 2015, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2015, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, y en virtud de que el Sujeto Obligado consideró improcedente el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 de septiembre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 02 de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiera

fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información proporcionada en la respuesta fue entregada de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Toda vez que el único agravio que expresó la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión, se centra en lo referente al nombre, curriculum vitae, y punto de acuerdo de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado mediante el cual se designó al Jefe del Archivo Judicial, se deduce que el particular se encuentra conforme respecto del resto de la información entregada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente, solicitó al Sujeto Obligado, en fecha 23 de agosto de 2015, lo siguiente: *“QUISIERA ME PROPORCIONARAN COPIA EN MEDIO ELECTRONICO LOS NOMBRES Y CURRICULUM VIATE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE FUERON NOMBRADAS CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA Y JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES. ASI MISMO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS PUNTOS DE ACUERDO DONDE SE DESIGNA A ESTAS PERSONAS PARA OCUPAR TALES CARGO Y LOS PUNTOS DE ACUERDO DONDE SE DEJAN SIN EFECTOS O SE REVOCAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ANTERIORES TITULARES”*.

Por su parte, el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2015, otorgó respuesta a la solicitud del ahora recurrente, anexando la siguiente documentación:

- 8.01 y 8.03 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 29 de junio de 2015
- 8.08 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 2 de julio de 2015
- 8.01, 8.02 y 8.05 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 16 de julio de 2015
- 8.20 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 13 de agosto de 2015
- 8.18 de la sesión ordinaria de Pleno de fecha 3 de septiembre de 2015
- Curriculum vitae de Norma Olga Angélica Alcalá Pescador
- Curriculum vitae de María Candelaria Pelayo Torres
- Curriculum vitae de Héctor Orlando Díaz Cervantes
- Curriculum vitae de Jesús Agustín Silva Ramírez

De tales documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado, es posible advertir lo siguiente:

- Mediante **Punto de Acuerdo 8.02**, correspondiente a la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, **de fecha 16 de julio de 2015**, por mayoría de votos, se **determinó remover libremente al servidor público que en ese momento desempeñaba el cargo de Jefe de Archivo del Poder Judicial del Estado**.
- Al respecto, debe precisarse que **la solicitud de acceso a la información pública, fue presentada en fecha diversa, es decir, el 23 de agosto de 2015**.
- El Sujeto Obligado, al atender lo relativo al nombre y curriculum vitae del Jefe del Archivo Judicial, refirió el Punto de Acuerdo 8.18 de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de **fecha 03 de septiembre de 2015**, en el que se hace alusión a la reestructuración de la Comisión de Administración, para que el Archivo Judicial fuera dependiente de la misma, y el Titular del Archivo Judicial fuera el Presidente de dicha Comisión, por lo tanto, **se dejaba sin efectos el nombramiento del servidor público que en ese momento se desempeñaba como Jefe de Archivo**, del que inclusive no se advierte constancia alguna en la que aparezca la fecha en la que le fuera otorgado dicho nombramiento.

De dicho análisis, se deduce que la restructuración interna de la Comisión de Administración, para que el Archivo Judicial fuera dependiente de ésta, fue tomada con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual, **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente** al realizar la entrega del Punto de Acuerdo 8.18 y la información curricular del Presidente de la Comisión de Administración, cuando **dicho servidor público, no es quien fungía como Titular del Archivo Judicial del Estado a la fecha de la presentación de la solicitud realizada por el particular**, por lo tanto, **la información y documentación entregada** por el Sujeto Obligado respecto al Jefe del Archivo Judicial del Estado, **no corresponde con lo solicitado**.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que haga entrega del nombre e información curricular del servidor público que fungía como Jefe del Archivo Judicial del Estado a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 189/2015. Asimismo, para que entregue copia del punto de acuerdo mediante el cual se designa a dicho servidor público para ocupar tal cargo, así como del punto de acuerdo por el cual se deja sin efectos el nombramiento o se hubiere revocado el nombramiento de su anterior titular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que haga entrega del nombre e información curricular del servidor público que fungía como Jefe del Archivo Judicial del Estado a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 189/2015. Asimismo, para que entregue copia del punto de acuerdo mediante el cual se designa a dicho servidor público para ocupar tal cargo, así como del punto de acuerdo por el cual se deja sin efectos el nombramiento o se hubiere revocado el nombramiento de su anterior titular.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO